



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de agosto de 2023
(OR. en)

12451/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0301(NLE)**

PECHE 322

PROPUESTA

| | |
|---------------------|---|
| De: | Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora |
| Fecha de recepción: | 28 de agosto de 2023 |
| A: | D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea |
| N.º doc. Ción.: | COM(2023) 492 final |
| Asunto: | Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establecen las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico para 2024, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas |

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 492 final.

Adj.: COM(2023) 492 final



Bruselas, 28.8.2023
COM(2023) 492 final

2023/0301 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico para 2024, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, sobre la política pesquera común («el Reglamento de base de la PPC»), los recursos biológicos marinos vivos deben explotarse de forma que se restablezcan y mantengan las poblaciones de especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible (RMS). Una herramienta importante para garantizarlo es la fijación anual de las posibilidades de pesca en forma de totales admisibles de capturas (TAC) y cuotas.

En el Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo², por el que se establece el plan plurianual para el mar Báltico, se especifican, además, los objetivos, en intervalos, de mortalidad por pesca. En la presente propuesta, estos intervalos se utilizan para conseguir los objetivos de la política pesquera común (PPC), en particular para alcanzar y mantener el RMS.

El objetivo de la presente propuesta es fijar las posibilidades de pesca de los Estados miembros para 2024 con respecto a las poblaciones de peces más importantes desde el punto de vista comercial en el mar Báltico. La presente propuesta también tiene por objeto regular la pesca recreativa marina en la medida necesaria para conservar las poblaciones de peces cubiertas por el presente Reglamento. Con objeto de hacer más sencillas y más claras las decisiones anuales sobre los TAC y las cuotas, desde 2006 las posibilidades de pesca en el mar Báltico se fijan en un Reglamento aparte.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta establece TAC y cuotas a niveles coherentes con los objetivos del Reglamento de base de la PPC.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es coherente con otras políticas de la Unión, en particular con las políticas en materia de medio ambiente.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

² Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1098/2007 del Consejo (DO L 191 de 15.7.2016, p. 1).

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE. Por lo tanto, no es aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta asigna posibilidades de pesca a los Estados miembros de conformidad con los objetivos del Reglamento de base de la PPC y del plan plurianual para el Báltico. De conformidad con el artículo 16, apartados 6 y 7, y el artículo 17 del Reglamento de base de la PPC, los Estados miembros deben decidir cómo las posibilidades de pesca que les han sido atribuidas son asignadas a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón con arreglo a determinados criterios establecidos en dichos artículos. Por consiguiente, los Estados miembros pueden ejercer el margen de apreciación necesario a la hora de distribuir sus TAC asignados en consonancia con el modelo socioeconómico que prefieran para utilizar las posibilidades de pesca que les hayan sido asignadas y estén reguladas por la propuesta.

- **Elección del instrumento**

Se considera que un reglamento es el instrumento más adecuado, ya que permite establecer requisitos que se aplican directamente a los Estados miembros y a las empresas pertinentes. Esto ayudará a garantizar que los requisitos se apliquen de manera oportuna y armonizada, lo que dará lugar a una mayor seguridad jurídica.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

La Comisión consultó a las partes interesadas, en particular a través del Consejo Consultivo del Mar Báltico, sobre la base de su Comunicación «Pesca sostenible en la UE: situación actual y orientaciones para 2024» [COM(2023) 303 final]. El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) proporcionó la base científica para la propuesta. Se tuvieron en cuenta, en la medida de lo posible, las opiniones preliminares expresadas por las partes interesadas consultadas sobre todas las poblaciones de peces en cuestión, sin contradecir las políticas vigentes ni provocar un deterioro en la situación de los recursos vulnerables.

El dictamen científico sobre las limitaciones de capturas y el estado de las poblaciones también se debatió con los Estados miembros en el foro regional BALTFISH de junio de 2023.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión consultó al CIEM sobre la metodología que debía utilizarse. Los dictámenes científicos del CIEM se basan en el marco de asesoramiento desarrollado por sus grupos de expertos y órganos decisorios y se emiten conforme al acuerdo marco de colaboración suscrito con la Comisión.

La Unión solicita cada año al CIEM dictámenes científicos sobre el estado de las poblaciones de peces que revisten importancia. Los dictámenes recibidos cubren todas las poblaciones del mar Báltico y proponen TAC para las poblaciones de peces más importantes desde el punto de vista comercial³.

³ <http://www.ices.dk/advice/Pages/Latest-Advice.aspx>

- **Evaluación de impacto**

La propuesta se inscribe en un planteamiento a largo plazo en el que la pesca se va ajustando a niveles sostenibles duraderos y se mantiene en ellos. Con el tiempo, se espera que este enfoque dé lugar a: i) una presión pesquera estable; ii) cuotas más elevadas; y, por tanto, iii) la mejora de los ingresos de los pescadores y sus familias. Se espera que el aumento de los desembarques beneficie: a la industria pesquera; a los consumidores; a la industria transformadora y al comercio minorista; y al resto de la industria vinculada a la pesca comercial y recreativa. En este contexto, debe subrayarse el vínculo entre la pesca sostenible y un medio marino sano en el mar Báltico, en consonancia con la Estrategia sobre Biodiversidad y otras iniciativas conexas, en particular el Plan de Acción de la UE para los ecosistemas marinos y la pesca⁴.

La presente propuesta intenta evitar los enfoques a corto plazo y favorece las decisiones que contribuyen a la sostenibilidad a largo plazo. Por consiguiente, tiene en cuenta las iniciativas de las partes interesadas y de los consejos consultivos si han recibido el visto bueno del CIEM o del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). Para su propuesta de reforma de la PPC, la Comisión se basó en una evaluación de impacto [SEC(2011) 891] que consideraba que, si bien conseguir el objetivo de RMS era una condición necesaria para lograr la sostenibilidad medioambiental, económica y social, esos tres objetivos no podían alcanzarse de manera aislada.

Hasta 2019, las decisiones sobre las posibilidades de pesca en el mar Báltico lograron fijar los TAC de forma que la mortalidad por pesca para todas las poblaciones con dictamen de RMS se adecuara a los intervalos de RMS, excepto para el arenque del Báltico occidental. Estas decisiones también parecían lograr reconstruir las poblaciones y reequilibrar la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca. Sin embargo, en 2019 se puso de manifiesto que el bacalao del Báltico oriental ha sido sometido a una fuerte presión. Desde entonces, las estimaciones del CIEM apuntan a que es muy probable que esta población siga estando mermada en los próximos años. En 2021 se puso de manifiesto que la población de bacalao del Báltico occidental también ha estado durante muchos años por debajo de unos límites biológicos seguros (es decir, por debajo del denominado punto de referencia B_{lim}), y el CIEM subrayó que diversas poblaciones de salmón son también muy vulnerables. Si bien hasta 2020, el CIEM estimó que la biomasa del arenque del Báltico central estaba por debajo de niveles saludables (es decir, por debajo del denominado punto de referencia $B_{trigger}$), el CIEM estima ahora que la biomasa ha estado en realidad en torno al B_{lim} desde mediados de los años noventa y por debajo del B_{lim} durante varios años. Por último, mientras que hasta 2022 el CIEM estimó que el arenque del golfo de Botnia se había acercado mucho al límite de $B_{trigger}$, el CIEM estima ahora que la población lleva por debajo de dicho límite desde 2021. Por tanto, es necesario seguir avanzando a fin de alcanzar y mantener el RMS para todas las poblaciones del mar Báltico.

El CIEM publicó sus dictámenes científicos sobre las distintas poblaciones bálticas el 31 de mayo de 2023. El CIEM estima que la biomasa del arenque del Báltico occidental y la del bacalao del Báltico oriental y occidental se encuentra aún por debajo del B_{lim} . La biomasa del arenque del Báltico central está ahora por debajo del B_{lim} y la del arenque del golfo de Botnia, por debajo del $B_{trigger}$. El bacalao del Báltico oriental y occidental y el salmón del golfo de Finlandia reciben dictámenes cautelares. Las siete poblaciones restantes han recibido el siguiente dictamen sobre el RMS:

⁴ COM(2023) 102 final, de 21 de febrero de 2023.

- las de espadín, arenque del golfo de Riga y solla se encuentran por encima del B_{trigger} ;
- la de arenque del golfo de Botnia ha caído por debajo del B_{trigger} ;
- las de arenque del Báltico occidental y central están por debajo del B_{lim} ;
- las distintas poblaciones de salmón en la cuenca principal siguen estando en condiciones muy variadas (entre por debajo del R_{lim} y por encima del R_{RMS}).

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone mantener el enfoque adoptado para el salmón en la cuenca principal, reduciendo al mismo tiempo el TAC en un 15 % con respecto a 2023. La propuesta aumentaría las posibilidades de pesca de salmón en el golfo de Finlandia en un 7 % con respecto a 2023. La propuesta reduciría las posibilidades de pesca de arenque en el golfo de Riga en un 20 % con respecto a 2023. Para las demás poblaciones, la Comisión ha pedido al CIEM que facilite más información sobre las relaciones entre especies y las capturas accesorias inevitables. La Comisión actualizará su propuesta una vez que haya recibido la información del CIEM.

Por lo tanto, el impacto económico de la propuesta para 2024 no puede calcularse en esta fase, aunque habrá una reducción de las posibilidades de pesca de todos los Estados miembros.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta sigue siendo flexible en la aplicación de los mecanismos de intercambio de cuotas que ya se establecieron en los Reglamentos sobre las posibilidades de pesca en el mar Báltico de años anteriores. No se han propuesto nuevas normas ni nuevos procedimientos administrativos para las autoridades públicas (de la UE o nacionales) que puedan aumentar la carga administrativa.

La propuesta se refiere a un Reglamento anual para el año 2024 y, por consiguiente, no incluye cláusula de revisión.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo⁵ estableció el control de la utilización de las posibilidades de pesca en forma de TAC y cuotas.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta fija, para el año 2024, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces para faenar en el mar Báltico.

⁵ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

A fin de establecer las cuotas de la Unión en las poblaciones compartidas con la Federación de Rusia, las cantidades respectivas de estas poblaciones se han deducido de las capturas recomendadas por el CIEM. Los TAC y las cuotas asignados a los Estados miembros figuran en el anexo de la propuesta.

En el caso del bacalao del Báltico oriental, el CIEM sigue sin poder determinar los valores de los intervalos de F_{RMS} . En consecuencia, volvió a emitir un dictamen cautelar para 2024. Por cuarto año consecutivo, el CIEM recomienda que no se permita efectuar capturas de bacalao del Báltico oriental. Según sus cálculos, el tamaño de la población es de solo un 71% del B_{lim} en 2023 y seguirá estando por debajo de este nivel a medio plazo, incluso suspendiendo la pesca. Además, el CIEM estima que el reclutamiento sigue siendo bajo. Dado el agotamiento de la población, desde 2019 se han venido adoptando medidas rigurosas. Se ha cerrado la pesca dirigida al bacalao del Báltico oriental, excepto en el caso de las pesquerías puramente científicas, y el TAC se limita a las capturas accesorias inevitables, a fin de evitar el efecto de cuota suspensiva sobre la mayoría de las demás pesquerías del mar Báltico. Desde 2019 se han adoptado otras medidas correctoras relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca, en forma de vedas por desove durante el período de máximo desove y en las zonas potenciales de desove y de migración de desove. Se adoptaron excepciones a la veda por desove para las pesquerías puramente científicas, determinadas pesquerías costeras artesanales que utilizan artes pasivos y determinadas pesquerías de arenque para consumo humano. Además, la pesca recreativa ha estado prohibida en la zona de distribución principal desde 2020, ya que las cantidades capturadas serían considerables en comparación con los TAC de capturas accesorias. Dado que aún no ha habido tiempo de que estas medidas correctoras mejoren el estado de las poblaciones, la Comisión propone, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base de la PPC, mantenerlas mientras se suspende la excepción del período de veda por desove para determinadas pesquerías de arenque, ya que se establecerá una veda de la pesca dirigida al arenque del Báltico central. En cuanto al nivel de TAC, la Comisión está a la espera de que el CIEM informe sobre el nivel de capturas accesorias inevitables de bacalao del Báltico oriental en otras pesquerías. Esta información es necesaria porque la información actualmente disponible se remonta a 2020 y las circunstancias de las pesquerías han cambiado desde entonces, en particular el elevadísimo reclutamiento de solla en los últimos años.

Los dictámenes del CIEM sobre el bacalao del Báltico occidental han expresado notables puntos de incertidumbre durante varios años. En su dictamen correspondiente a 2021, el CIEM indicó que la población había estado por debajo del B_{lim} durante la mayor parte de los diez años anteriores. Por consiguiente, desde 2021, el Consejo ha decidido establecer una veda para la pesca dirigida, excepto en el caso de las pesquerías puramente científicas, y limitar el TAC a las capturas accesorias inevitables a fin de evitar el efecto de cuota suspensiva sobre otras pesquerías. El Consejo también ha mantenido o reforzado otras medidas correctoras relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca. En particular, el Consejo mantuvo la veda por desove durante el período de máximo desove y las posibles zonas de desove, con excepciones con respecto a: i) las pesquerías puramente científicas; ii) determinadas pesquerías costeras artesanales que utilizan artes pasivos; iii) determinadas pesquerías de arenque destinadas al consumo humano; y iv) la pesca de moluscos bivalvos en determinadas aguas poco profundas. Además, el Consejo ha ampliado el período de veda por desove para incluir la pesca recreativa. Fuera del período de veda por desove, el Consejo redujo el límite de capturas para la pesca recreativa a un pez por pescador y día. Dado que persisten los puntos de incertidumbre, el CIEM ha decidido rebajar su dictamen correspondiente a 2024 a un dictamen cautelar de categoría 3 y reducir en un -97 % el nivel de capturas totales recomendadas de bacalao del Báltico occidental. El CIEM ha declarado que la biomasa de la población ha estado por debajo del B_{lim} durante la mayor parte

de los últimos quince años y que se situó en un nivel históricamente bajo en 2022. Aunque ha aumentado ligeramente desde 2022, sigue estando muy por debajo del B_{lim} . Habida cuenta del escaso asesoramiento sobre capturas, la Comisión propone, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base de la PPC, poner fin a la pesca recreativa, mantener cerradas las pesquerías objetivo, mantener las vedas por desove y suprimir la excepción para determinadas pesquerías de arenque, ya que se establecerá una veda para las pesquerías de arenque del Báltico occidental y central. En cuanto al nivel de TAC, la Comisión está a la espera de que el CIEM informe sobre el nivel de capturas accesorias inevitables de bacalao del Báltico occidental en otras pesquerías, en particular la pesca de peces planos.

Desde como mínimo la década de los noventa, el CIEM ha declarado que el estado de las poblaciones de salmón de río del mar Báltico es heterogénea: algunas poblaciones de salmón de río son abundantes, pero otras son muy vulnerables. Tras un estudio comparativo, el CIEM indicó en su dictamen correspondiente a 2022 por primera vez que, a fin de proteger las poblaciones fluviales vulnerables, debían detenerse todas las capturas comerciales y recreativas de salmón en la cuenca principal, que son formas de pesca intrínsecamente mixtas que capturan salmones de poblaciones fluviales abundantes y de otras vulnerables. Sin embargo, el CIEM también consideró que la continuación de la pesca dirigida existente en las zonas costeras del golfo de Botnia y el mar de Aland (subdivisiones CIEM 29N, 30 y 31) durante la migración de verano de salmón seguiría siendo posible. Por consiguiente, desde 2021, el Consejo decidió establecer una veda para la pesca dirigida al salmón de la cuenca principal y fijar un TAC para las capturas accesorias inevitables, con excepción de las pesquerías puramente científicas, y al mismo tiempo permitir la pesca dirigida al salmón durante el período estival en esas zonas costeras septentrionales. Desde 2021, el Consejo también ha adoptado otras medidas correctoras relacionadas funcionalmente con las posibilidades de pesca y ha prohibido la pesca con palangres a más de cuatro millas náuticas medidas a partir de las líneas de base. Por otra parte, en 2021, el Consejo decidió que, en la pesca recreativa, se aplique un límite diario de capturas de un salmón con la aleta adiposa cortada por pescador allá donde se haya establecido una veda de la pesca comercial dirigida, y se prohíban las técnicas de captura y liberación inmediata. En su dictamen correspondiente a 2024, el CIEM reitera que deben cesar todas las capturas comerciales y recreativas de salmón en la cuenca principal para proteger la población fluvial vulnerable, mientras que algunas pesquerías dirigidas al salmón podrían continuar en determinadas condiciones. Sin embargo, dado que una población de salmón de río en el mar de Botnia (subdivisión 30 del CIEM) está por debajo del punto de referencia pertinente, el CIEM considera que la pesca dirigida en las zonas costeras durante los meses de migración estival solo es posible en la bahía de Botnia (subdivisión 31 del CIEM) y que el nivel de capturas totales debe reducirse en consecuencia. Sobre esta base y de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base de la PPC, la Comisión propone: i) limitar la pesca dirigida a la bahía de Botnia; ii) ajustar el TAC al nivel recomendado por el CIEM; y iii) mantener las medidas correctoras actuales.

El CIEM emitió un dictamen cautelar, correspondiente a 2024, relativo al salmón en el golfo de Finlandia. Sobre esa base, la Comisión propone un TAC de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de base de la PPC. La Comisión también propone mantener: i) la limitada flexibilidad entre zonas entre los dos TAC de salmón; ii) la prohibición de pescar trucha marina a más de cuatro millas náuticas; y iii) la prohibición de utilizar palangres para pescar trucha marina o salmón a más de cuatro millas náuticas.

La evaluación del arenque en el golfo de Botnia ha dado lugar a dudas en los últimos años. En su dictamen correspondiente 2023, el CIEM redujo su estimación de la biomasa de la población y estimó que había caído a un nivel ligeramente superior al $B_{trigger}$. El CIEM indicó que es probable que esta evolución se debiera a la reducción del tamaño del arenque, un

fenómeno ya observado desde hace algún tiempo por algunos pescadores costeros. En su dictamen para 2024, el CIEM redujo aún más la biomasa de la población y ahora se encuentra por debajo del $B_{trigger}$. Además, incluso si no se produjera ninguna captura, la probabilidad de que la población caiga por debajo del B_{lim} en 2025 es del 9 %. Sobre esa base, la Comisión propone establecer la veda de la pesca dirigida de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del plan plurianual para el Báltico. En cuanto al nivel de TAC, la Comisión está a la espera de que el CIEM informe sobre el nivel de capturas accesorias inevitables de arenque del golfo de Botnia en otras pesquerías, en particular la pesca de espadín.

En el caso del arenque del Báltico occidental, el tamaño de la población estimado por el CIEM en su dictamen correspondiente a 2024 es de solo el 71 % del B_{lim} en 2023. El CIEM también estima que la biomasa seguirá estando por debajo del B_{lim} por lo menos hasta 2025, incluso suspendiendo la pesca. El reclutamiento ha estado en niveles históricamente bajos durante muchos años. Dado que, en un futuro próximo, ninguna de las hipótesis de captura permitiría situar a la biomasa del arenque del Báltico occidental por encima del B_{lim} , el CIEM reitera, por sexto año consecutivo, su recomendación de cero capturas. Desde 2021, el Consejo ha decidido establecer una veda para la pesca dirigida, excepto en el caso de las pesquerías puramente científicas y las pesquerías costeras artesanales, y limitar el TAC a las capturas accesorias inevitables a fin de evitar el efecto de cuota suspensiva sobre otras pesquerías. Dado que aún no ha habido tiempo de que estas medidas correctoras mejoren el estado de las poblaciones, la Comisión propone, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del plan plurianual para el Báltico, mantener la veda de la pesca dirigida y suspender la exención relativa a la pesca costera artesanal. En cuanto al nivel de TAC, la Comisión está a la espera de que el CIEM presente más información sobre el nivel de capturas accesorias inevitables de arenque del Báltico occidental en otras pesquerías. Esta información es necesaria porque debe establecerse una veda de la pesca artesanal y la información disponible en la actualidad parece insuficiente para proponer un TAC adecuado.

El estado de la biomasa del arenque del Báltico central plantea interrogantes en los últimos años. Por ello, el CIEM llevó a cabo un estudio comparativo en 2023. El CIEM estima ahora que ha estado por debajo del B_{lim} durante la mayor parte de los últimos treinta años, incluidos los últimos años. Incluso si no se produjera ninguna captura, la probabilidad de que la población permanezca por debajo del B_{lim} en 2025 es del 22 %. Por tanto, la Comisión propone establecer la veda de la pesca dirigida de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del plan plurianual para el Báltico. En cuanto al nivel de TAC, la Comisión está a la espera de que el CIEM informe sobre el nivel de capturas accesorias inevitables de arenque del Báltico central en otras pesquerías, en particular la pesca de espadín.

Al igual que en años anteriores, el dictamen del CIEM de 2024 relativo al arenque del golfo de Riga indica que algunos arenques del Báltico central migran de la cuenca principal al golfo de Riga y que algunos arenques del golfo de Riga migran desde este hasta la cuenca principal. Además, como en años anteriores, el CIEM propone que se añada o deduzca este arenque migrante con respecto al TAC del arenque del golfo de Riga. No obstante, para 2024, la Comisión considera que, dado que la población de arenque del Báltico central está por debajo del B_{lim} y que las capturas de arenque del Báltico central deben reducirse en la medida de lo posible, no sería adecuado añadir las capturas de arenque del Báltico central al TAC del arenque del golfo de Riga. En cambio, la Comisión considera que procede seguir deduciendo la cantidad de arenque del golfo de Riga que migra fuera de este, ya que tal arenque ya no está presente en el golfo de Riga. El valor de F_{RMS} resultante para el TAC del arenque en el golfo de Riga representa una disminución del -23 %. Sobre esta base, y dado que la población está por encima del $B_{trigger}$, la Comisión propone fijar el TAC en el intervalo superior de

conformidad con el artículo 4, apartado 5, letra c), del plan plurianual para el Báltico, a fin de limitar la disminución del TAC a un -20 %.

El TAC para la solla corresponde a una combinación de los siguientes elementos: i) el dictamen sobre el RMS de la población en las subdivisiones 21, 22 y 23; y ii) el dictamen sobre el RMS de la población en las subdivisiones 24 a 32, que el CIEM revisó al alza en 2022 con la emisión de un dictamen sobre el RMS de la categoría de datos 2 del CIEM. Según el dictamen del CIEM correspondiente a 2024, ambas poblaciones experimentaron un reclutamiento extraordinario en el período 2019-2021. Además, los desembarques totales han disminuido sustancialmente y los descartes han aumentado. Por otra parte, deben tenerse en cuenta las interacciones entre especies, dado que el bacalao es una captura accesoria inevitable en las pesquerías de solla, y los niveles de capturas accesorias pueden ser significativos, especialmente mientras no se utilicen artes de pesca más selectivos. En cuanto al nivel de TAC, la Comisión está a la espera de que el CIEM informe sobre el nivel de capturas accesorias inevitables de bacalao en las pesquerías de solla.

Según el dictamen del CIEM correspondiente a 2024, la biomasa de espadín está por encima del B_{trigger} , si bien la presión pesquera anterior ha estado por encima del F_{RMS} y el reclutamiento se situó en niveles históricamente bajos en 2021 y 2022. En cuanto al nivel de TAC, la Comisión está a la espera de que el CIEM informe sobre el nivel de capturas accesorias inevitables de las distintas poblaciones de arenque en las pesquerías de solla.

El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo establece condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluidas, en sus artículos 3 y 4, disposiciones de flexibilidad para las poblaciones sujetas a TAC cautelares y analíticos, respectivamente. Su artículo 2 estipula que, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no deben aplicarse los artículos 3 o 4, basándose, en particular, en su situación biológica. El artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base de la PPC introduce también un mecanismo de flexibilidad interanual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Por ello, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos y dificultaría el logro de los objetivos de la PPC, debe precisarse que los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 son aplicables únicamente en caso de que los Estados miembros no hagan uso de la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base de la PPC.

La Comisión propone asimismo modificar el Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo con el fin de fijar un TAC para la faneca noruega, cuya campaña de pesca comienza el 1 de noviembre de 2023. El nivel del TAC se indica con la abreviatura «pm» (*pro memoria*) a la espera de la publicación del dictamen del CIEM, previsto para el 9 de octubre de 2023, y de las consultas con el Reino Unido.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico para 2024, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ dispone que se adopten medidas de conservación teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, en particular, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) y otros organismos consultivos, así como cualquier asesoramiento procedente de los consejos consultivos.
- (2) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, incluidas, en su caso, determinadas condiciones relacionadas en la práctica con estas. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca deben fijarse de conformidad con los objetivos de la política pesquera común (PPC), establecidos en el artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las posibilidades de pesca deben asignarse entre los Estados miembros de manera que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada uno de ellos en relación con cada población o pesquería.
- (3) Para ello, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los totales admisibles de capturas (TAC) deben establecerse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta las implicaciones biológicas y socioeconómicas, asegurando al mismo tiempo un trato justo a los distintos sectores de la pesca y teniendo presentes las opiniones expresadas durante la consulta a las partes interesadas.

¹ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (4) El Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo² establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones. El objetivo de dicho plan es garantizar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible. El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 dispone que las posibilidades de pesca de las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos deben establecerse de conformidad con las normas fijadas en dichos planes.
- (5) De conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1139, las posibilidades de pesca correspondientes a las poblaciones enumeradas en el artículo 1 de dicho Reglamento deben fijarse para alcanzar la mortalidad por pesca conforme a los intervalos de RMS lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020. Los límites de capturas aplicables en 2024 a las poblaciones pertinentes del mar Báltico han de establecerse, por tanto, en consonancia con las normas y los objetivos del plan plurianual establecido por dicho Reglamento.
- (6) El Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) publicó el 31 de mayo de 2023 su dictamen anual sobre las poblaciones del Báltico³.
- (7) Existen determinadas poblaciones para las que el CIEM recomienda que no se efectúen capturas. No obstante, si los TAC para estas poblaciones se fijan al nivel recomendado, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas, daría lugar al fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva». A fin de encontrar un equilibrio entre la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esas poblaciones y el mantenimiento de las pesquerías (habida cuenta de las consecuencias socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así), y teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS, conviene establecer TAC específicos para las capturas accesorias de esas poblaciones. Estos TAC deben fijarse a unos niveles que garanticen que la mortalidad de esas poblaciones disminuya y que ofrezcan incentivos para mejorar la selectividad y para impedir las capturas accesorias de estas poblaciones. A fin de reducir las capturas de las poblaciones para las que se fijan TAC de capturas accesorias, las posibilidades de pesca para las pesquerías en las que se capturen ejemplares de esas poblaciones deben fijarse en niveles que ayuden a que la biomasa de las poblaciones vulnerables se recupere hasta llegar a niveles sostenibles. Asimismo, deben establecerse medidas técnicas y de control que estén intrínsecamente ligadas a las posibilidades de pesca, a fin de evitar descartes ilegales.
- (8) Por lo que se refiere a la población de bacalao del Báltico oriental, el CIEM estima que la biomasa de la población de bacalao del Báltico oriental sigue estando por debajo del punto de referencia límite para la biomasa de la población reproductora, por debajo del cual es posible que se reduzca la capacidad reproductora (B_{lim}), y que apenas ha aumentado en comparación con 2022. Por consiguiente, el CIEM recomienda por

² Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1098/2007 del Consejo (DO L 191 de 15.7.2016, p. 1).

³ <https://doi.org/10.17895/ices.pub.c.6398177>

quinto año consecutivo no capturar bacalao del Báltico oriental⁴. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, mantener la veda de las pesquerías dirigidas y las medidas correctoras relacionadas funcionalmente, suprimiendo al mismo tiempo la excepción para las pesquerías de arenque destinadas al consumo humano a partir del período de veda por desove, dado que se establecerá una veda para la pesca dirigida al arenque del Báltico central. Las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables deben fijarse a un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».

- (9) En cuanto a la población de bacalao del Báltico occidental, dado que los dictámenes han reflejado continuamente puntos de incertidumbre, el CIEM ha rebajado la categoría de su dictamen⁵ a la de dictamen cautelar. Actualmente parece que la biomasa de la población ha estado por debajo del B_{lim} durante la mayor parte de los últimos quince años y que se situó en un nivel históricamente bajo en 2022. El dictamen cautelar sobre las capturas señala una cantidad extremadamente baja. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, mantener la veda de las pesquerías dirigidas y las medidas correctoras relacionadas funcionalmente, suprimiendo al mismo tiempo la excepción para las pesquerías de arenque destinadas al consumo humano, dado que se establecerá una veda para la pesca dirigida al arenque del Báltico central. Además, procede suprimir totalmente la pesca recreativa. Las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables deben fijarse a un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».
- (10) Por lo que se refiere al salmón en las subdivisiones 22 a 31 del CIEM, este mantuvo su dictamen de captura nula, limitó a la subdivisión 31 del CIEM la posibilidad de mantener la pesca dirigida en las zonas costeras durante el verano y redujo en consecuencia su dictamen sobre capturas⁶. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, ajustar la zona de pesca y el nivel de las posibilidades de pesca en consonancia con el dictamen del CIEM y mantener sus medidas correctoras relacionadas funcionalmente.
- (11) Para garantizar el pleno aprovechamiento de las posibilidades de pesca costera en la subdivisión 32 del CIEM, en 2019 se introdujo una flexibilidad limitada entre zonas para el salmón entre las subdivisiones 22 a 31 del CIEM y la subdivisión 32 del CIEM⁷. Habida cuenta de los cambios en las posibilidades de pesca para estas dos poblaciones, conviene mantener esa flexibilidad.
- (12) Prohibir la pesca de trucha marina a partir de las cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base y limitar las capturas accesorias de esta especie al 3 % de la captura combinada de trucha marina y salmón ha contribuido a una reducción sustancial de las importantes incorrecciones contenidas anteriormente en la notificación de capturas en la pesquería del salmón, en particular en lo relativo a las capturas de trucha marina. Por consiguiente, procede mantener las restricciones vigentes con el fin de que dichas incorrecciones continúen en niveles bajos.

⁴ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820497>

⁵ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820494>

⁶ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820596>

⁷ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820602>

- (13) Las medidas relativas a la pesca recreativa del bacalao y del salmón, así como las medidas de conservación de las poblaciones de trucha marina y de salmón deben entenderse sin perjuicio de medidas nacionales más estrictas adoptadas en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (14) Por lo que se refiere al arenque del golfo de Botnia, el CIEM ha reducido la biomasa de la población, que actualmente se encuentra por debajo del punto de referencia por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión específicas y adecuadas (B_{trigger})⁸. Además, el CIEM afirma que, incluso si no se produce ninguna captura, la probabilidad de que la población caiga por debajo del B_{lim} en 2025 es del 9 %. En estas circunstancias, procede establecer una veda de las pesquerías dirigidas de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/1139 y fijar las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables en un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».
- (15) Respecto al arenque del Báltico occidental, el CIEM estima que, si bien la biomasa de la población ha aumentado, asciende solo al 71 % del B_{lim} ⁹. Además, el reclutamiento sigue estando en niveles históricamente bajos y no se prevé que la biomasa se recupere por encima del B_{lim} en 2025. Por consiguiente, el CIEM recomienda por sexto año consecutivo no capturar arenque del Báltico occidental. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/1139, mantener la veda de las pesquerías dirigidas y suprimir la excepción para los pescadores a pequeña escala. Las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables deben fijarse a un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».
- (16) Por lo que se refiere al arenque del Báltico central, el CIEM estima ahora que ha estado por debajo del B_{lim} durante la mayor parte de los últimos treinta años, incluidos los últimos años¹⁰. Además, incluso si no se produce ninguna captura, la probabilidad de que la población permanezca por debajo del B_{lim} en 2025 es del 22 %. En estas circunstancias, procede cerrar las pesquerías dirigidas de conformidad con el artículo 4, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/1139 y fijar las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables en un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».
- (17) En cuanto al arenque en el golfo de Riga, el CIEM estima que la biomasa está por encima del B_{trigger} y la presión pesquera, en el F_{RMS} ¹¹. El CIEM también estima que esta población se mezcla con el arenque del Báltico central. Sobre la base de las estimaciones del CIEM, esta mezcla se había tenido previamente en cuenta a la hora de fijar las posibilidades de pesca respectivas. No obstante, dado el estado de la población de arenque del Báltico central, la cantidad de arenque del Báltico central que migra al golfo de Riga no debe añadirse al TAC de arenque del golfo de Riga correspondiente a 2024. En estas circunstancias, procede fijar las posibilidades de pesca en el intervalo superior a fin de limitar las variaciones de año en año a no más del 20 %, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) 2016/1139.

⁸ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820521>

⁹ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21907944>

¹⁰ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.23310368>

¹¹ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820512>

- (18) Por lo que se refiere a la solla, según el CIEM, el bacalao se captura de forma accesoria en las pesquerías de solla¹². Además, la tasa de descartes de solla ha aumentado considerablemente. Procede, por tanto, tener en cuenta estos factores y fijar las posibilidades de pesca de solla en consecuencia.
- (19) Por lo que se refiere al espadín, el CIEM estima que, si bien la biomasa está por encima del $B_{trigger}$, no se ha producido ningún reclutamiento fuerte desde 2014. Además, el CIEM estima que el reclutamiento en 2021 y 2022 fue incluso históricamente bajo¹³. Además, las pesquerías de espadín son a menudo pesquerías que se mezclan con las de arenque. Procede, por tanto, tener en cuenta estos factores y fijar las posibilidades de pesca de espadín en consecuencia.
- (20) La utilización de las posibilidades de pesca que se fijan en el presente Reglamento está supeditada al Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo¹⁴, en particular a su artículo 33, relativo al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero, y a su artículo 34, relativo a la transmisión a la Comisión de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca. El presente Reglamento debe especificar los códigos relativos a los desembarques de las poblaciones a las que se aplica dicho Reglamento que los Estados miembros deben utilizar cuando transmitan los datos a la Comisión.
- (21) El Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo¹⁵ establece condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC, incluidas, en sus artículos 3 y 4, disposiciones de flexibilidad para las poblaciones sujetas a TAC cautelares y analíticos. El artículo 2 de dicho Reglamento estipula que, al fijar los TAC, el Consejo debe decidir las poblaciones a las que no deben aplicarse los artículos 3 y 4, basándose, en particular, en la situación biológica de estas. El artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 también introduce un mecanismo de flexibilidad interanual para todas las poblaciones sujetas a la obligación de desembarque. Por ello, con el fin de evitar un exceso de flexibilidad que socavaría el principio de explotación racional y responsable de los recursos biológicos marinos vivos, obstaculizaría el logro de los objetivos de la política pesquera común y deterioraría la situación biológica de las poblaciones, debe explicitarse que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplican a los TAC analíticos únicamente cuando no se hace uso de la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (22) La biomasa de las poblaciones de bacalao del Báltico oriental, bacalao del Báltico occidental, arenque del Báltico occidental y arenque del Báltico central está por debajo del B_{lim} . La biomasa de la población de arenque del golfo de Botnia está por debajo del $B_{trigger}$ y se prevé que se aproxime mucho al B_{lim} en 2024. Para todas estas poblaciones, en 2024, solo se permiten las capturas accesorias y la pesca con fines científicos. Por consiguiente, y dada la resiliencia relativamente baja del ecosistema

¹² <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820533> and <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820539>

¹³ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820581>

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

del mar Báltico, los Estados miembros con una parte de las cuotas de los TAC pertinentes se han comprometido a no aplicar la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 a esas poblaciones en 2024, de modo que en 2024 las capturas no superen los TAC pertinentes. Además, en las subdivisiones 22-30 del CIEM, la biomasa de casi todas las poblaciones de salmón de río se encuentra por debajo del punto de referencia límite de la producción de esguines (R_{lim}) y solo se permiten en 2024 las capturas accesorias y la pesca con fines científicos. Por lo tanto, los Estados miembros pertinentes han asumido un compromiso similar en materia de flexibilidad interanual en relación con las capturas de salmón de la cuenca principal en 2024.

- (23) [*espacio reservado para la faneca noruega* - El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo¹⁶ fija las posibilidades de pesca de faneca noruega en la división 3a del CIEM, en las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, así como en las aguas del Reino Unido de la división 2a, hasta el 31 de octubre de 2023. El período de pesca de faneca noruega está comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de octubre. A fin de permitir que se inicie la pesca el 1 de noviembre de 2023, sobre la base de nuevos dictámenes científicos y tras consultas con el Reino Unido, es necesario fijar un TAC provisional para la faneca noruega en la división 3a del CIEM, en las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, así como en las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM, para el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2023. Este TAC provisional debe fijarse en consonancia con el dictamen del CIEM publicado el 9 de octubre de 2023¹⁷.]
- (24) [*espacio reservado para otras modificaciones*].
- (25) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2023/194 en consecuencia.
- (26) A fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras, las disposiciones del presente Reglamento relativas al mar Báltico deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2024. No obstante, el presente Reglamento debe aplicarse a la faneca noruega en la división 3a del CIEM, en las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 del CIEM y en las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024, ya que ese es el período que abarca la campaña de pesca de la faneca noruega. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

¹⁶ Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1).

¹⁷ [*Espacio reservado para el dictamen del CIEM, cuya publicación está prevista para el 9 de octubre de 2023*].

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las posibilidades de pesca para 2024 de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico y modifica determinadas posibilidades de pesca en otras aguas fijadas por el Reglamento (UE) 2023/194.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es de aplicación para los buques pesqueros de la Unión que faenen en el mar Báltico.
2. Es también de aplicación para la pesca recreativa cuando se mencione expresamente en las disposiciones pertinentes.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Además, se entenderá por:

- 1) «subdivisión»: una subdivisión del mar Báltico según el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), tal como se define en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸;
- 2) «total admisible de capturas (TAC)»:
 - a) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población;
 - b) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población;
- 3) «cuota»: la proporción del TAC asignado a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- 4) «pesca recreativa»: las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos con fines recreativos, turísticos o deportivos;

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

- 5) «evaluación analítica»: la evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, e incluso basada en valores sustitutivos, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico;
- 6) «TAC analítico»: TAC para el que se dispone de una evaluación analítica.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA

Artículo 4

TAC y asignaciones

Los TAC, las cuotas y, en su caso, las medidas relacionadas funcionalmente con ellos se establecen en el anexo.

Artículo 5

Disposiciones especiales sobre la asignación de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios realizados de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - b) las deducciones y reasignaciones realizadas de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
 - c) los desembarques adicionales permitidos con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - d) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o transferidas con arreglo al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - e) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos a efectos de la gestión interanual de los TAC y las cuotas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 847/96 se indican en el anexo del presente Reglamento.
3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 será de aplicación para las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento serán de aplicación para las poblaciones sujetas a TAC analíticos.
4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no serán de aplicación los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Artículo 6

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

A efectos de la excepción a la obligación de imputar las capturas a las cuotas correspondientes prevista en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las poblaciones de las especies que no sean especies objetivo y se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere dicho artículo se indican en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 7

Vedas para proteger el desove del bacalao

1. Queda prohibido pescar con cualquier tipo de arte de pesca en las subdivisiones 25 y 26 entre el 1 de mayo y el 31 de agosto.
2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los casos siguientes:
 - a) operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines de investigación científica, siempre que dicha investigación se lleve a cabo en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241;
 - b) los buques pesqueros de la Unión de menos de 12 metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres (incluidos los de fondo y los de deriva), líneas de mano y equipos de pesca vertical o con artes pasivos similares en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a 20 metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes.
3. Quedará prohibido pescar con cualquier tipo de arte de pesca en las subdivisiones 22 y 23 entre el 15 de enero y el 31 de marzo, y en la subdivisión 24 entre el 15 de mayo y el 15 de agosto.
4. La prohibición establecida en el apartado 3 no se aplicará a los casos siguientes:
 - a) operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines de investigación científica, siempre que dicha investigación se lleve a cabo en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241;
 - b) los buques pesqueros de la Unión de menos de 12 metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres (incluidos los de fondo y los de deriva), líneas de mano y equipos de pesca vertical o con artes pasivos similares en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a 20 metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes;
 - c) los buques pesqueros de la Unión que pesquen bivalvos con dragas en la subdivisión 22, en zonas en las que la profundidad del agua sea inferior a 20 metros según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes.
5. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión a los que se hace referencia en el apartado 2, letra b), y en el apartado 4, letras b) y c), velarán por que su actividad pesquera pueda ser controlada en todo momento por las autoridades de control del Estado miembro competente.

Artículo 8

Medidas sobre pesca recreativa del bacalao en las subdivisiones 22 a 26

Queda prohibida la pesca recreativa del bacalao en las subdivisiones 22 a 26.

Artículo 9

Medidas sobre pesca recreativa del salmón en las subdivisiones 22 a 31

1. Queda prohibida la pesca recreativa del salmón en las subdivisiones 22 a 31. Todo ejemplar de salmón capturado accidentalmente deberá ser devuelto al mar inmediatamente.
2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará la pesca recreativa del salmón siempre que se den las siguientes condiciones cumulativas:
 - a) no podrá capturarse ni conservarse más de un ejemplar de salmón con la aleta adiposa cortada por pescador recreativo y día;
 - b) tras la captura del primer salmón con la aleta adiposa cortada, el pescador recreativo dejará de pescar salmón el resto del día;
 - c) todos los ejemplares de cualquier especie de pescado que se hayan mantenido deben ser desembarcados enteros.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, queda autorizada la pesca recreativa del salmón en la subdivisión 31 del 1 de mayo al 31 de agosto en las zonas situadas a menos de cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base.
4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de medidas nacionales más estrictas adoptadas en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Artículo 10

Medidas para la conservación de las poblaciones de trucha marina y de salmón en las subdivisiones 22 a 32

1. Los buques pesqueros de la Unión no pescarán trucha marina en aguas situadas a más de cuatro millas náuticas de las líneas de base en las subdivisiones 22 a 32. Cuando se pesque salmón a más de cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base en la subdivisión 32, las capturas accesorias de trucha marina no podrán superar el 3 % de la captura total de salmón y trucha marina a bordo en ningún momento ni en el desembarque posterior a cada marea.
2. Queda prohibido pescar con palangres para pescar trucha marina o salmón a más de cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base en las subdivisiones 22 a 31.
3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de medidas nacionales más estrictas adoptadas en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Artículo 11

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a las cantidades capturadas o desembarcadas de las poblaciones, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12

Modificación del Reglamento (UE) 2023/194

El Reglamento (UE) 2023/194 se modifica como sigue:

- 1) En el anexo IA, parte B, el cuadro relativo a las posibilidades de pesca de la faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*) en la división 3a del CIEM, las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la subzona 4 del CIEM y las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM se sustituye por el siguiente:

«

| Especie: | Faneca noruega y capturas accesorias asociadas | | | | Zona: | División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.) |
|--------------|--|-----------|-------------------------|-----------|---------------|--|
| | <i>Trisopterus esmarkii</i> | | | | | |
| Año | 2023 | | 2024 | | | |
| Dinamarca | 46 929 | (1)(3) | <i>pro memoria (pm)</i> | (1)(6) | TAC analítico | No es aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96. |
| Alemania | 9 | (1)(2)(3) | <i>pm</i> | (1)(2)(6) | | No es aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96. |
| Países Bajos | 35 | (1)(2)(3) | <i>pm</i> | (1)(2)(6) | | |
| Unión | 46 973 | (1)(3) | <i>pm</i> | (1)(6) | | |
| Reino Unido | 11 439 | (2)(3) | <i>pm</i> | (2)(6) | | |
| Noruega | 0 | (4) | <i>pm</i> | (4) | | |
| Islas Feroe | 0 | (5) | <i>pm</i> | (5) | | |
| TAC | 58 412 | | | | | |

- (1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- (2) La cuota solo podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4.
- (3) Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023.
- (4) Se empleará una rejilla separadora.
- (5) Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.
- (6) Podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2024.

»;

- 2) [espacio reservado].

Artículo 13

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo segundo:

- a) el artículo 12, apartado 1, será aplicable desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024;
- b) [espacio reservado].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta